

# GARANTÍAS INDIVIDUALES Y GARANTÍAS SOCIALES

## LA SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO

Nuestra investigación, mediante el estudio de las funciones, nos lleva a concluir que *es arbitrario y empírico el término garantías individuales*, y este error trata de ampliarse con una falsa generalización, llamando garantías sociales al aspecto nuevo del tema de las garantías, Don Emilio Rabasa, en su Juicio Constitucional, dice que llamar garantías individuales a los derechos del hombre es algo más que una impropiedad de lenguaje, puesto que una garantía está tan lejos de ser un derecho como que es siempre una obligación constituida para asegurar el derecho ajeno; y ya Montiel y Duarte, en su tratado de De-

## TEÓFILO OLEA Y LEYVA

recho Público Mexicano, hace notar que no *encuentra garantías en los veintinueve primeros artículos constitucionales, aunque halla, sí, gran número de derechos del hombre*, y que la única garantía que consagra la Constitución, para proteger tales derechos, es la consignada en los artículos 101 y 102 del Estatuto de 57, equivalentes a los 103 y 104 de la Carta de 17, que establecen respectivamente el JUICIO DE AMPARO.

Debe hacerse notar que el primer capítulo de la Constitución de 57 se denomina: *De los Derechos del Hombre*, y tal capítulo, en la Carta de 17, llámase: *De las Garantías Individuales*, y debemos confesar que el cambio fue desafortunado para la nueva Constitución socializante.

Si el mismo error, no sólo por la significación de las palabras sino por su denotación y connotación lógicas, extendiérase, como ya se está haciendo aun por juristas de renombre, al querer llamar *garantías sociales* a los nuevos de-

## LA SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO

rechos establecidos por la Constitución de 17, relativos al trabajo, a la propiedad concebida como función social y a la organización corporativa, llegaríamos a una construcción jurídica tan absurda como impropia de nuestro derecho público y de la ciencia social. Las garantías individuales son y deben llamarse derechos del hombre, o como dice Otero en el Acta de Reformas de 1847: *son derechos de la persona humana*. Nació la exageración de garantías sociales sin obedecer a la idea de función, que explica cómo la sociedad es inconcebible sin el hombre-individuo y que, por tanto, los derechos del hombre, malamente llamados garantías, deben corregirse, ya limitándolos, ya ampliándolos, teniendo en consideración que el derecho del hombre no puede deslindarse de la sociedad en que subsiste, y que al mismo tiempo que sus derechos existen sus deberes para con esa sociedad.

Por tanto, los derechos del hombre o de la persona humana se han au-

## TEÓFILO OLEA Y LEYVA

mentado en nuestra Constitución del 17 con los que se quiere sean llamados *garantías sociales*, pero deben corregirse haciendo una revisión de ajuste con las garantías exageradas del individualismo. Desterremos al falso tecnicismo de garantías individuales y garantías sociales y declaremos cuáles son los verdaderos derechos del hombre frente a sus deberes para con la sociedad, y así la Suprema Corte de Justicia en cada caso podrá determinar, mediante el estudio de las funciones sociales, hasta dónde puede llegar el hombre-individuo para no romper la relación jurídica que lo liga íntima, estrecha y constantemente al conglomerado de los hombres de la patria y con la Humanidad.

De este modo ya no pretendemos construir, frente a la vieja clasificación de garantías individuales, una nueva clasificación de garantías sociales, que vendría a suscitar mayores enconos y exageraciones de los políticos que desconocen la ciencia social. La labor de

## LA SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO

coordinación y armonía entre derechos y deberes del hombre corresponde al poder de policía que tiene en sus manos la Corte Suprema de Justicia. El licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, que ha escrito un interesante ensayo denominado “Garantías Individuales y Garantías Sociales”, si está equivocado en continuar el error de nuestros antepasados llamando garantías a los derechos de los hombres, acierta cuando pide la extensión del juicio de amparo a las asociaciones de campesinos, porque su personalidad jurídica es tan humana como lo es la personalidad de sociedades de petroleros, comerciantes o industriales, la personalidad del Ministerio Público, la personalidad de los Estados de la Unión como lo son todas las personalidades que derivan de los agregados humanos que tienen derechos y obligaciones que cumplir en la sociedad.

La estrechez y miseria del juicio de garantías ampara sólo a individuos particulares, forma que estableció la

## TEÓFILO OLEA Y LEYVA

Constitución de 57 en sus artículos 101 y 102, y en los 103 y 104 de la Carta del 17, ha sido uno de los temas mejor desarrollados y que más gloria darán a Rabasa en lo porvenir. La garantía dada por el juicio de amparo a los primeros *veintinueve SUPER ARTÍCULOS constitucionales* es tan deficiente que deja sin garantizar muchísimos más derechos del hombre que la Constitución consagra, fuera del primer capítulo. La falta de esas garantías por el amparo trajo subrepticamente la falsa teoría de la incompetencia de origen y las artificiosas interpretaciones constitucionales del gran Vallarta; pero las deficiencias del juicio de amparo, hoy más visibles con la socialización, ponen en peligro la existencia de ese gran monumento jurídico si no le damos la extensión que Otero propuso, de garantizar todos los derechos del hombre y que Rabasa piensa debe extenderse *“a todos los demás casos de violación constitucional susceptibles de causar daño a UNA PER-*

## LA SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO

*SONA*, de dar esta capacidad de ofendido para querellarse y de fundar los procedimientos del juicio en el cual la Corte Suprema dirá la última palabra”

La extensión del juicio de amparo, propugnada por nuestro gran constitucionalista, debe hacerse sin duda reformando los artículos 103 y 104 constitucionales; pero también la Suprema Corte de la Nación está obligada a conocer cuál es su verdadero papel en esta era de la socialización; y la jurisprudencia, por el contrario, cada vez contribuye más al cercenamiento del juicio de amparo declarando primero que el juicio constitucional es improcedente contra las leyes inconstitucionales mientras no se convierten, por la ejecución, en actos violatorios para el individuo. Después hemos visto, con verdadero terror, la jurisprudencia del sobreseimiento de la Sala Administrativa de la Corte en asuntos agrarios, merced a una interpretación pseudo-socializadora y falta de síntesis, creando fueros extrajurídicos.

## TEÓFILO OLEA Y LEYVA

La Sala Penal del Alto Tribunal, por el contrario, con una idea de libertad individualista de hace cincuenta años, respecto del Jurado popular, al *que le concede, con criterio lamentablemente simplista, una soberanía absoluta en sus fallos*, lo destruyó al quitarle los frenos y contrapesos declarando improcedente el amparo; y así sucesivamente, la Corte Suprema cada vez inventa nuevas maneras de restringir su enorme y delicado papel en el funcionamiento institucional de dar la unidad jurisdiccional a todas las ejecuciones de poder, debilitando su alta influencia en beneficio de las libertades públicas, destruyendo la supremacía de la Constitución, que se contrapone constantemente a la supremacía del Ejecutivo en nuestra historia; y la supremacía del Ejecutivo es, como ha dicho: “la definición más breve y más cabal de la dictadura”.

En resumen: la supremacía judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como unidad jurisdiccio-

## LA SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO

nal del poder judicial, debe reconocerse para dejar fueros extrajurídicos sin la limitación a que obliga la verdadera concepción de la teoría pluralista de las funciones sociales que, en su aplicación socializadora del derecho, no aspira ni puede aspirar a la mutilación de la libertad, y menos aún a suprimirla en ninguno de sus aspectos, físico o psicológico, tal como lo entiende el nuevo derecho social, producto científico-filosófico; *y lo mismo ha de aspirarse a extender las garantías a toda persona individual o colectiva, garantizables con el juicio de amparo, que a declarar reparables, por ese procedimiento, todas las violaciones posibles en los actos del poder público del Estado, hoy más pujante, potente y prepotente QUE NUNCA al intervenir en la coordinación de la vida social, en el desideratum del nuevo Estado Industrial* mediante la interpretación jurídica como poder de policía de la Corte Suprema.